CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 410-2013 - 30 de julio de 2013

Santiago, treinta de julio de dos mil trece.

Vistos:

En estos autos Rol N° 17.877-2009 sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios, caratulado "Alfaro Lagos Mario con Servicio de Salud Metropolitano", seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de Santiago, por resolución de veinticinco de abril de dos mil doce, escrita a fojas 41, se rechazó la solicitud de abandono del procedimiento.

Conociendo del recurso de apelación presentado por el demandado, la Corte de Apelaciones revocó dicha decisión y resolvió acoger la incidencia referida.

En contra de esta última decisión, la parte demandante interpuso recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad sustancial denuncia que la sentencia impugnada infringió lo dispuesto en los artículos 38 y 152 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 19 del Código Civil, puesto que de dichas normas se desprende que la notificación del apoderado del demandante de la resolución que recibió la causa a prueba produjo el efecto de interrumpir el plazo exigido por el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, afirma que conforme al citado artículo 38 las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley y uno de dichos efectos es el de interrumpir el plazo para que opere el abandono del procedimiento. Concluye que el procedimiento no se encuentra abandonado, en atención a que las partes no han cesado en la prosecución del juicio durante seis meses.

Segundo: Que para una adecuada comprensión del asunto, resulta pertinente dejar constancia de las siguientes actuaciones en el proceso:

a) El día 1° de diciembre de 2010 se recibió la causa a prueba.

b) El día 9 de mayo de 2011 la abogada de la Corporación de Asistencia Judicial, por la parte demandante, delegó poder en el postulante Felipe Jorquera Lara.

c) El día 30 de mayo de 2011 la secretaria del juzgado notificó personalmente al apoderado del actor, Felipe Jorquera, de la resolución que recibió la causa a prueba.

d) El día 9 de noviembre de 2011 la abogada del demandante solicitó que se designe un

nuevo receptor para efectos de notificar la mencionada resolución.

e) El día 18 del mismo mes se accedió a dicha solicitud, disponiéndose que se practique la notificación de la resolución que recibió la causa a prueba por el receptor de turno.

f) El día 30 de noviembre de 2011 el Receptor Judicial Oriel Vásquez notificó al apoderado de la demandada de la resolución antes referida.

g) El día 6 de diciembre de 2012 la demandada solicitó que se declare el abandono del procedimiento, fundado en que la última resolución recaída en una gestión útil para dar curso progresivo a los autos corresponde a la resolución que recibió la causa a prueba, la cual sólo fue notificada a su parte el día 30 de noviembre de 2011.

h) El día 25 de abril de 2012 el tribunal de primera instancia rechazó el incidente de abandono del procedimiento fundado en que la parte demandante al notificarse del auto de prueba con fecha 30 de mayo de 2011 interrumpió el plazo legal de un eventual abandono del procedimiento contado desde la resolución dictada con fecha 1° de diciembre de 2010.

i) La Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución referida y acogió el incidente de abandono del procedimiento, basado en los siguientes antecedentes: (i) La última resolución recaída en gestión útil solicitada por las partes es la de 1° de diciembre de 2010; (ii) La actuación llevada a cabo el día 30 de mayo de 2011 en la Secretaría del tribunal no produce el efecto de interrumpir el plazo señalado en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil; y (iii) Entre el 1° de diciembre de 2010 y la fecha de solicitud de abandono del procedimiento, esto es, el día 6 de diciembre de 2011, ha transcurrido con creces el plazo señalado en el artículo citado.

Tercero: Que el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuren en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en gestión útil para dar curso progresivo a los autos".

Cuarto: Que, como puede verse, la institución jurídica del abandono del procedimiento constituye una sanción para la inactividad de las partes en un proceso judicial, la que sólo puede hacerse efectiva mediante solicitud del demandado. Sus exigencias básicas consisten en que todas las partes que figuran en el juicio hayan cesado en su prosecución y, además, que la falta de actividad se prolongue durante seis meses.

Quinto: Que de los términos expuestos aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente el derecho al acoger el incidente de abandono del procedimiento. En efecto, la actuación a que se refiere el presente recurso, -notificación de la interlocutoria de prueba al apoderado de la demandante- no constituye una diligencia útil en los términos del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil en atención a que no da curso progresivo a los autos

toda vez que ésta, por sí sola, no permite la prosecución del juicio. En la especie, para dar curso progresivo a los autos era necesaria la notificación a la parte demandada de la resolución que recibió la causa a prueba, requisito indispensable para dar comienzo al término probatorio, gestión que fue realizada el día 30 de noviembre de 2011, luego de transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 152 antes citado, contados desde el 1° de diciembre de 2010, época en que se dictó la resolución que recibió la causa a prueba según se estableció en el fallo impugnado.

Sexto: Que de lo señalado queda en evidencia que habiéndose acreditado en el proceso la inactividad de las partes por un período superior a seis meses, corresponde aplicar el abandono del procedimiento y, en dicha circunstancia, al decidir como lo hicieron los jueces del fondo, no han incurrido en el error de derecho denunciado, razón por la cual el recurso debe ser desestimado

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 74 contra la sentencia de veintitrés de noviembre del año dos mil doce, escrita a fojas 73.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger el recurso de casación sustantiva del demandante y acto seguido, pero separadamente, dictar sentencia de reemplazo en la que se desestimara el incidente de abandono del procedimiento planteado por el demandado.

Funda su parecer en las siguientes consideraciones:

1°.- Que la cuestión a resolver está centrada en la calificación que corresponde efectuar a la gestión por la cual el demandante se notifica personalmente del auto de prueba, puesto que de estimarse que constituye una gestión útil para dar curso progresivo a los autos el incidente de abandono del procedimiento debe ser rechazado y de estimarse que no tiene relevancia para avanzar en el juicio, se acogerá.

2°.- Que la norma que contempla el abandono del procedimiento, ha tenido diferentes redacciones a) en la tramitación de las diferentes iniciativas que dieron vida al Código de Procedimiento Civil, en el proyecto del año 1884 se contemplaba el siguiente artículo 144: "La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han dejado de obrar en él durante un año. Este término comienza a contarse desde la fecha de la última providencia librada en el juicio". b) Luego en el proyecto cuya redacción fue acordada en el año 1893 la redacción del artículo 159 fue la misma. c) La Comisión Mixta cambió la redacción por la siguiente: "Art. 158. La instancia se entiende abandonada cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante tres años consecutivos, contados desde la última providencia". Esta es la norma aprobada en

definitiva. d) El plazo de tres años para que opere la institución fue rebajado a un año mediante la ley 6.162 de 1938. e) En el año 1967 ingresó al Ministerio de Justicia un proyecto de modificación que reducía el abandono de la instancia a seis meses. f) El Colegio de Abogados fue de parecer de alterar la redacción del artículo para hacerlo más comprensible de su sentido que indica "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que intervienen en el juicio han dejado de efectuar gestiones útiles tendientes a proseguirlo durante seis meses, contados desde la fecha de la respectiva gestión. Con todo, si el tribunal ha dictado resolución recaída en solicitud útil para el progreso del juicio, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución". g) La ley 18.705 de 1988, sustituyó el artículo 152 en los siguientes términos: "El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". h) En lo pertinente el artículo 153, que estableció el abandono del procedimiento ejecutivo, después de ejecutoriada la sentencia dispuso: "En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso".

Estas diversas modificaciones han tenido por objeto precisar los elementos del abandono del procedimiento: a) Motivos; b) Plazo; c) Día a quo; d) Interrupción del plazo.

Estas ideas fundamentales han sido desarrolladas de diferente manera por el legislador, todas las cuales han tenido un punto sensible por la falta de acuerdo de la doctrina y la jurisprudencia; la oportunidad desde la cual se contará el plazo para que opere la presunción que motiva el abandono, el día a quo y la correspondiente interrupción de ese plazo. Es así que en el texto original se hace mención a la "última providencia", pero se reservó la facultad de interrumpir el plazo sólo a aquellas que tenían por objeto dar curso progresivo a los autos.

En efecto, el plazo corresponde computarlo, conforme al artículo 152 "contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos". Si se quiere precisar más, el plazo se cuenta desde la última "resolución" y no desde la gestión, conforme lo expresa el artículo 152.

3°.- Que en tales condiciones, es posible advertir en el legislador aspectos fundamentales que permitan, por medio de una interpretación racional para determinar la oportunidad desde la cual corresponde iniciar el computo del plazo, puesto que la calificación es univoca, esto es la utilidad para dar curso progresivo a los autos.

En esta determinación el sentido y alcance de las disposiciones legales, al no encontrarse

definida legalmente la expresión "gestión", no se puede atener exclusivamente a la definición legal de "resolución", debiendo acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en que "resolución" está conceptualizada como "acción y efecto de resolver o resolverse", que no es otra cosa que "tomar determinación fija y decidida", en el caso que nos ocupa, se puede decir que esa determinación está referida a una acción de hacer una cosa, esto es, de realizar actuaciones útiles para dar curso progresivo a los autos. Por su parte "gestión" es "la acción y efecto de gestionar" que se relaciona con la acepción de "hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera", que también, en la determinación particular, está asociada a la utilidad de la misma, entendida como aquello que produce provecho, comodidad, conveniencia, interés o fruto, "que puede servir y aprovechar en alguna línea", en derecho "aplicase al tiempo o días de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar".

De esta forma resulta comprensible en la expresión "resolución" toda "actuación" que implique una gestión del actor, otorgando a aquella palabra "el sentido más amplio y genérico" que permita comprender la voluntad del legislador (Ver Revista de Derecho y Jurisprudencia, Segunda Parte, Sección Primera, página 278, Sentencia de 2 de octubre de 1930 y Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 26 de octubre de 1999, recaída en los autos rol N° A-5897-98).

4°.- Que conforme a los artículos 318, 319 y 320 del Código de Procedimiento Civil el término probatorio comienza a correr: a) desde la última notificación por cédula de la resolución que recibió la causa a prueba, o b) desde la notificación por el estado diario de la resolución que se pronuncia sobre la última solicitud de reposición del auto de prueba.

De lo anterior se deducen diversas consecuencias: a) Por ser un plazo común, según el inciso segundo del artículo 65 del citado Código, el término probatorio comienza a correr desde la última notificación a las partes; b) No es posible que el término probatorio comience a correr si no están notificadas todas las partes del juicio, y c) Es indispensable que se notifique a todas las partes para que comience a correr el término probatorio. En tales circunstancias resulta indispensable para dar curso progresivo a los autos, esto es para que comience a correr el término probatorio que ambas partes en el presente juicio hayan sido notificadas, de lo anterior se sigue que ambas son útiles, puesto que solamente una de ellas no tiene la virtud de dar inicio al término probatorio.

En atención a que la actuación procesal de la parte demandante de 30 de mayo de 2011 constituye la notificación personal del auto de prueba, su utilidad es manifiesta y en tales condiciones, el plazo de seis meses no se encontraría cumplido, puesto que la resolución que recibió la causa a prueba se dictó el día 1° 1° de diciembre de 2010.

5°.- Que en las circunstancias anotadas se ha infringido el artículo 152 del Código de

Procedimiento Civil, puesto que al calificar de inútil la referida notificación y se hiciera una supresión mental de dicha actuación, el término probatorio no podría comenzar a correr desde el 30 de noviembre de 2009, como en los hechos si ocurrió, con lo cual queda demostrada que esa notificación del auto de prueba ocasionó un provecho al procedimiento.

Esta infracción al artículo indicado ha tenido influencia substancial en lo dispositivo del fallo, puesto que un incidente que debió ser desestimado, revocando al efecto la decisión de primer grado, fue acogido, erróneamente, con las consecuencias y efectos legales consiguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y de la disidencia su autor.

Rol N° 410-2013.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F. y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U. y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Cerda por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Prieto por estar ausente. Santiago, 30 de julio de 2013.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil trece, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).